

SECRETARIA.- Cali, Julio diecisiete de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 02 de Marzo de los corrientes a las 5:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito el día 2 de marzo del 2020, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Cali, Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 76001-31-10-011-2020-00046-00

Mediante auto interlocutorio No. 203 de fecha 14 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias. El apoderado de la parte actora presentó escrito el día 02 de marzo del año en curso, con el cual pretende subsanar la demanda, del cual se evidencia que subsano y aclaro algunos puntos solicitados, como el avaluo del bien inmueble inventariado, aportando además copia del registro civil de nacimiento de la señora Lyda Alban Espinosa, con el que acredita la calidad de heredera determinada, anexando además copia de la escritura pública 387 del 22 de febrero de 1977.

Sin embargo se evidencia que en el numeral 7º del auto No. 203 de febrero 14 de 2020, se solicitó, que el documento allegado firmado por la señora Janeth Albán Espinoza, que se encuentra debidamente apostillado, debía ser traducido al idioma español dicho apostille, al igual que los documentos suscritos por los señores Luz Dary Albán de Fajardo y Juan Carlos Albán Espinoza debían ser apostillados y traducido dicho apostille, lo cual no se cumplió.

Es de advertir al togado que el artículo 251 del C.GP, indica que todo documento extendido en idioma distinto al castellano para apreciarse como prueba, debe presentarse con su correspondiente traducción, lo cual aplica en el caso del apostille, del documento extendido por la señora Janeth Alban, por lo tanto se requería la traducción de dicho apostille.

De otro lado en cuanto a los documentos suscritos por los señores LUZ DARY ALBAN y JUAN CARLOS ALBAN, como su firma fue autentica por funcionario extranjero, de conformidad con el inciso segundo del artículo antes mencionado, debían presentarse apostillados y traducido dicho apostille, lo que no se cumplió.

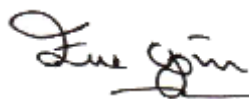
En razón a lo anterior y al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, de la causante AURA MARIA ESPINOZA DE ALBAN, por las razones arriba indicadas.
- 2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos